

secretaria. -

Tuluá, septiembre 02 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de CIRO ALFONSO ARENAS, contra GLORIA AMPARO QUERUBIN JARAMILLO, para informarle que la parte demandante en término, allego la consignación del impuesto de remate ordenada en la audiencia celebrada el pasado 23 de agosto.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0829

Radicación 2019-00367-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

El día 23 de noviembre de la presente anualidad, una vez cumplidas las ritualidades de los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso, se llevó a cabo en este Juzgado el remate mediante audiencia virtual, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, en el proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por CIRO ALFONSO ARENAS, contra GLORIA AMPARO QUERUBIN JARAMILLO, bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Llegado el día de la almoneda se presentaron dos (02) propuestas en sobre cerrados siendo numerados con los números 1 la presentada por el demandante CIRO ALFONSO ARENAS, mediante su apoderada judicial y el sobre No 2 la del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA quien también nombro.

Una vez abiertos los dos sobres los cuales fueron debidamente fechados y numerados, el sobre número uno (01) la oferta es presentada por el señor CIRO ALFONSO ARENAS mediante su apoderada judicial con poder debidamente otorgado para esta diligencia y cuya oferta ascendió a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$31.650.647,26). De igual manera, se procedió a abrir el sobre No dos (02), oferta presentada a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, cuya oferta fue por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$31.120.000,00), estableciendo el despacho que la oferta ganadora correspondió a la presentada por la parte demandante y etiquetada con el número 1, procediéndose a la adjudicación del bien inmueble objeto de remate.

En oportunidad, la parte actora aportó consignación del 5% del valor del remate con destino a la Nación, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 que modificó los artículos 7º de la Ley 11 de 1987 y 5 de la Ley 66 de 1993 -folio 90, por valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.582.534,00) -

El precio por el cual se hizo la mejor oferta, y por el que fue adjudicado el bien inmueble de propiedad de la demandada, fue de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$31.650.674,26)**, valor este que es igual a la liquidación actualizada del crédito aprobada mediante auto No 0202 del 23 de febrero de 2022, más la liquidación de las costas aprobada mediante auto No 033 del 17 de enero de la presente anualidad. Sabido es que, una vez sufragado el precio del remate, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso, procede su aprobación, y consecuentemente, deben adoptarse las decisiones previstas en el canon 455 ejúsdem.

En el presente asunto, el bien inmueble objeto de la subasta dentro del presente asunto, fue debidamente clasificado e individualizado; el aviso y la publicación se efectuó acorde con lo

reglado en el artículo 450 del citado estatuto procesal civil, como se consignó en la diligencia en cuestión.

El remate se anunció previamente al público en forma legal y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer la almoneda de bienes.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble referido en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, y consecuentemente, se ordenará cumplir con las cargas procesales que esa actuación conlleva

En consecuencia, de lo sostenido en precedencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, en el presente proceso ejecutivo Hipotecario, instaurado por **CIRO ALFONSO ARENAS**, contra **GLORIA AMPARO QUERUBIN JARAMILLO**, el cual consiste en un apartamento de un primer piso con entrada independiente ubicado en la carrera 9B Y distinguido en la puerta con el numero uno (01) sur que hace parte del EDIFICIO MARIN, ubicado en el área urbana del municipio de El Cerrito, Valle, constante de dos alcobas, cocina, sala comedor, patio de ropas, baño y lavadero, con un área de Cincuenta y Dos metros, treinta y cinco centímetros cuadrados (52.00.M2) con CENIT (altura) de 2.50 mts, NADIR primer piso 0.08 mts, coeficiente de 27,01% y determinado por los siguientes linderos; NORTE, en extensión de ocho metros con treinta centímetros (8,30mts) con predio de la señora Cifuentes Valencia Aracelly; por el SUR, en extensión de nueve metros diez centímetros (09,10 mts) con la carrera 9B; por el ORIENTE, en extensión de cuatro metros noventa y cinco centímetros (4,95mts) con la carrera 9B; por el OCCIDENTE, en extensión de seis metros (06,00mts) con el apartamento 1B del primer piso. El predio se distingue en la oficina de catastro de El Cerrito, Valle, con el numero catastral 010004940004901 y matricula Inmobiliaria Numero 373-87792 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicas de Buga Valle.

SEGUNDO: ADJUDICAR al demandante señor **CIRO ALFONSO ARENAS** identificado con la cedula No 15.955.509, por ser el ganador del remate en pública subasta, el bien inmueble descrito en el numeral anterior, el cual se encuentra debidamente identificado, embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO: - DECRETASE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por el valor cancelado en la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble ofrecido como garantía real de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: DECRETASE la cancelación de la hipoteca dada como garantía real mediante escritura No 2.360 del 13 de septiembre de 2018, suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá, Valle y que afecta el bien inmueble rematado.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373-87792, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle. Expídase por secretaria los oficios de rigor.

SEXTO: LIBRESE oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la Buga, Valle, enterándole que el propietario ahora del 100% en virtud del remate efectuado por este Despacho Judicial, del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 373-87792, es el señor **CIRO ALFONSO ARENAS** identificado con la cedula No 15.955.509.

SEPTIMO: ORDENASE al señor **ORLANDO VERGARA ROJAS**, identificado con la cedula 16.269.149, en su condición de secuestre del mencionado bien inmueble rematado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se le libre, haga entrega del susodicho bien al señor **CIRO ALFONSO ARENAS** identificado con la cedula No 15.955.509.

OCTAVO: ORDENASE expedir copia autentica del acta del remate y de este proveído al rematante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea82e5b4425207dc588ad2519c6a856032729ed8c9d6aad825e59646e0645**

Documento generado en 06/09/2022 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>